

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Laura Estrada Calle. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Martín Emilio Quintero Atehortúa
Solicitantes	Luz Adielá Quintero Mesa
Radicado	05001 40 03 028 2023 00767 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARTÍN EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA y LILIA ROSA MEA DE QUINTERO, adelantada por LUZ ADIELA QUINTERO MESA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Señalará la localidad o comuna donde ambos causantes tuvieron su ultimo domicilio. En caso de que tuvieran domicilios diferentes, elegirá uno para efectos de determinar la competencia territorial (Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014)
3. Allegará la prueba de la existencia del matrimonio entre MARTÍN EMILIO QUINTERO ATEHORTÚA y LILIA ROSA MESA DE QUINTERO (Arts. 489 Núm. 8 y 520 del C.G.P.)

Deberá acreditar las gestiones que ha adelantado tendientes a conseguir el Registro Civil de Matrimonio. En ese sentido expresará si además de las peticiones elevadas ante la Diócesis de Caldas, se indagó al respecto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. En cuanto al matrimonio de los causantes se observa:

Partida de bautismo de MARTÍN EMILIO ATEHORTÚA:

	MATRIMONIO
Casado en:	BOLOMBOLO
Con:	LIBIA ROSA MESA
A:	DOCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO
Testigos:	JULIA BALZAN E IVAN USQUIANDO
Da fe:	P. ARGIRO OCHOA

Demanda con radicado 2023-00579 de este mismo Despacho:

Reformas de partidas <rpdiocaldas@gmail.com> Para: Laura Estrada <lec@abogadalaura.co>	8 de julio de 2022, 17:15
Buenas tardes abogada Laura. La partida de los señores Martín Emilio Quintero Atehortua con Lilia Rosa Mesa, casados el 12 de abril de 1971. No fue encontrada en los archivos de la Parroquia San Luis Gonzaga, del corregimiento de Bolombolo. Los libros existen en estas fechas, al igual que los archivos de expedientes matrimoniales, pero no se encuentran documentos que se relacionen con ellos.	
Feliz tarde. [Texto citado oculto]	
Laura Estrada <lec@abogadalaura.co> Para: Reformas de partidas <rpdiocaldas@gmail.com>	8 de julio de 2022, 17:50
Cordial saludo,	
El matrimonio de los señores se realizó fue en el año de 1961, y no como erróneamente se refiere a 1971; por consiguiente se solicita claridad respecto a la información suministrada.	
De ante mano muchas gracias. [Texto citado oculto]	

En la presente demanda:

Reformas de partidas <rpdiocaldas@gmail.com> Para: Laura Estrada <lec@abogadalaura.co>	8 de julio de 2022, 17:15
Buenas tardes abogada Laura. La partida de los señores Martín Emilio Quintero Atehortua con Lilia Rosa Mesa, casados el 12 de abril de 1961. No fue encontrada en los archivos de la Parroquia San Luis Gonzaga, del corregimiento de Bolombolo. Los libros existen en estas fechas, al igual que los archivos de expedientes matrimoniales, pero no se encuentran documentos que se relacionen con ellos.	
Feliz tarde. [Texto citado oculto]	

En ese sentido explicará: i) la fecha exacta en que los causantes celebraron matrimonio, ya que en la partida de bautismo de MARTÍN EMILIO QUINTERO se indica 12 de abril de 1971, pero en una de las versiones del correo electrónico se señala el 12 de abril de 1961, ii) por qué razón parece existir DOS versiones del correo electrónico del **8 de julio de 2022, 17:15**. En uno se indica: “casados el 12 de abril de 1971” y en otro “casados el 12 de abril de 1961”.

5. Arrimará la respuesta emitida por la Diócesis de Caldas al último derecho de petición instaurado ante dicho ente religioso el **8 de julio de 2022, 17:50**.
6. En correo electrónico del 7 de julio de 2022, 14:25, desde rpdiocaldas@gmail.com se le preguntó *¿Por casualidad tienen la partida de bautismo de la señora Lilia?* Manifestará si dio respuesta a dicha solicitud.
7. Indicará si la sociedad conyugal ya fue liquidada. Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.

De ser el caso, formulará el correspondiente acápite de peticiones o declaraciones al respecto.

8. Dependiendo del anterior numeral, allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial.

9. El avalúo del bien inmueble se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.
10. Indicará correctamente en el inventario el avalúo catastral del inmueble. No se entiende por qué únicamente relacionó la mitad del mismo.
11. Allegará el certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble relacionado como activo (Art. 489 Núm. 5 del C.G.P.)
12. Explicará que gestiones ha realizado la demandante para efectos de sanear la historia del inmueble con matrícula No. 01N-5190380, cancelando ante Notaría la anotación correspondiente a Afectación a Vivienda Familiar que se constituyó en el 2005 (anotación No. 3).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb040b7e1b65c7fdaf115a381042728f5256e3c0d103c835090e3db7397d213e**

Documento generado en 29/05/2023 07:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>